



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/VZN/008/04

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 058/04.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

AYUNTAMIENTO DE AHOME

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/I/VZN/008/04 integrado con motivo de la queja presentada por Q1 ante la Visitaduria Regional de la Zona Norte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Ahome por presuntas violaciones al derecho humano de petición perpetrado en perjuicio de los habitantes de la comunidad *La Arrocerá*, la cual se han negado realizar los estudios correspondientes para que sea considerada como parte de dicho municipio, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **1o.** Que el 4 de febrero del 2004, el señor Q1 presentó formal queja en contra de las autoridades referidas, en los siguientes términos:-----

“El 10 de enero del 2003, presentamos ante las actuales autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Ahome, petición formal en representación de los habitantes del poblado ejido La Arrocerá, para que por acuerdo del Cabildo se nombre Comisaría de la Sindicatura Central del Municipio de Ahome, del mencionado trámite únicamente hemos logrado copia de oficio fechado el 25 de abril del 2003, dirigido al licenciado SP1, Director de Asuntos Jurídicos en el cual la Comisión de Gobernación de Regidores le pide realice un análisis desde el punto de vista técnico-jurídico de este asunto y los ilustre respecto a los trámites que se tienen que hacer para dar satisfacción y respuesta a lo requerido por los habitantes del poblado ejido La Arrocerá, en el mismo escrito hacen la aclaración que se ventiló en sesión ordinaria de cabildo.

“Con fecha 23 de octubre del 2003, les pedimos dieran cumplimiento al artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se consagra el derecho de petición, han hecho caso omiso. Con fecha 19 de enero del 2004, replanteamos la petición pidiéndoles que dieran cumplimiento al artículo 43, capítulo octavo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y que también el artículo 125, capítulo sexto, los cuales los facultan para que, por acuerdo de cabildo se elija en Comisaría Municipal el Poblado ejido La Arrocerá de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sindicatura Central del municipio de Ahome, ya que está demostrado como una verdad absoluta de que el citado poblado y 420-20 hectáreas se localizan y se ubican en territorio de Ahome.”

- - - A dicha queja se acompañó copia de diferentes escritos por medio de los cuales el quejoso, en su calidad de Comisario Ejidal de dicha comunidad, hizo las peticiones correspondientes al Presidente Municipal de Ahome, escritos que, para mayor conocimiento, se transcriben a continuación: - - - - -

- - - **1.1. Primer escrito**, de 9 de enero del 2003, recibido en la Presidencia Municipal el 10 siguiente, que dice: - - - - -

“Los integrantes de los Órganos Ejidales y demás fuerzas vivas, representativas del poblado ejido La Arrocerá, actualmente reconocido como perteneciente al municipio de El Fuerte, Sinaloa, por medio de la presente y de la manera más atenta nos estamos dirigiendo a usted, para exponerle y solicitarle lo siguiente.

“Que con fecha 12 de agosto del año de 1999, hicimos una solicitud dirigida al C.

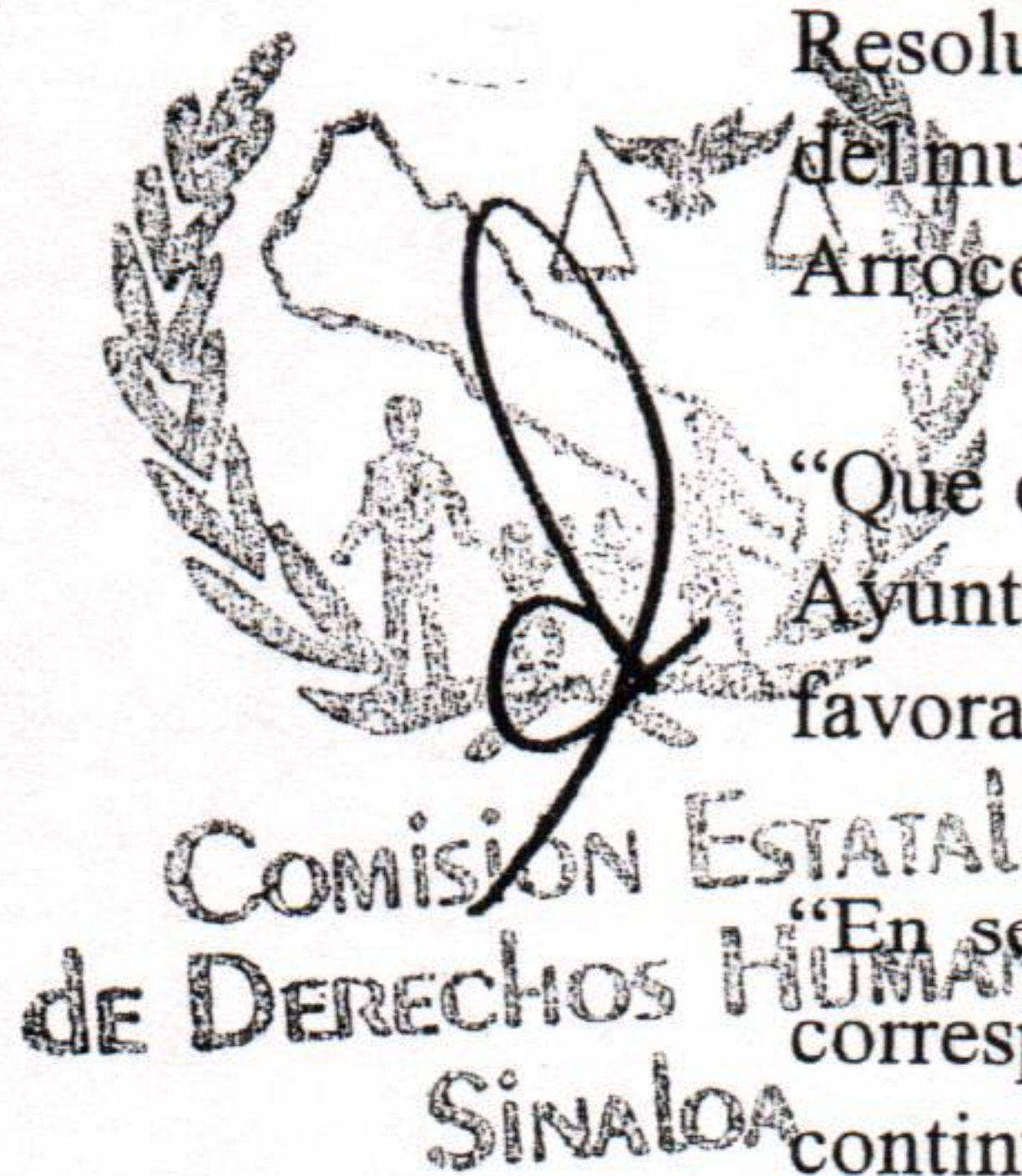
C1, ex presidente municipal de Ahome, en donde le pedíamos su apoyo para que nuestra comunidad denominada poblado ejido La Arrocerá, fuera reconocida dentro del municipio de Ahome, Sinaloa, ya que de las 753-95-00 hectáreas que nos fueron dotadas por Resolución Presidencial, de fecha 28 de noviembre de 1976; 420-20-00 hectáreas se ubican dentro del municipio de Ahome, y dentro de esa superficie se encuentra enclavado nuestro poblado ejido La Arrocerá.

“Que con fecha 9 de septiembre del mismo año de 1999, en junta de cabildos de ese Honorable Ayuntamiento, fue dada a conocer nuestra solicitud, la cual fue aprobada de manera positiva y favorable a nosotros.

“En seguida nos dieron instrucciones en el sentido de que el seguimiento de nuestra solicitud correspondía que lo hiciéramos ante el Honorable Congreso del Estado, a donde acudimos para continuar con dicho trámite, por lo que el Honorable Congreso del Estado solicitó a los H. Ayuntamientos de Ahome y de El Fuerte, le facilitaran los planos Geográficos de sus municipios, en donde especificaran los límites políticos y administrativos de cada municipio, así como las relaciones de las comunidades que componen cada una de las sindicaturas de cada municipios.

“Lo anterior fue proporcionado por cada uno de los dos Honorables Ayuntamientos en mención, pero el H. Ayuntamiento de El Fuerte de manera ventajosa y falsa, envió al H. Congreso del Estado un plano en donde le abarca 4 kilómetros al municipio de Ahome.

“Después de muchas gestiones de nuestra parte, con fecha 19 de octubre del 2000, el H. Congreso del Estado por conducto del C. Diputado Licenciado **SP2**, entonces Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, da respuesta a nuestras gestiones con





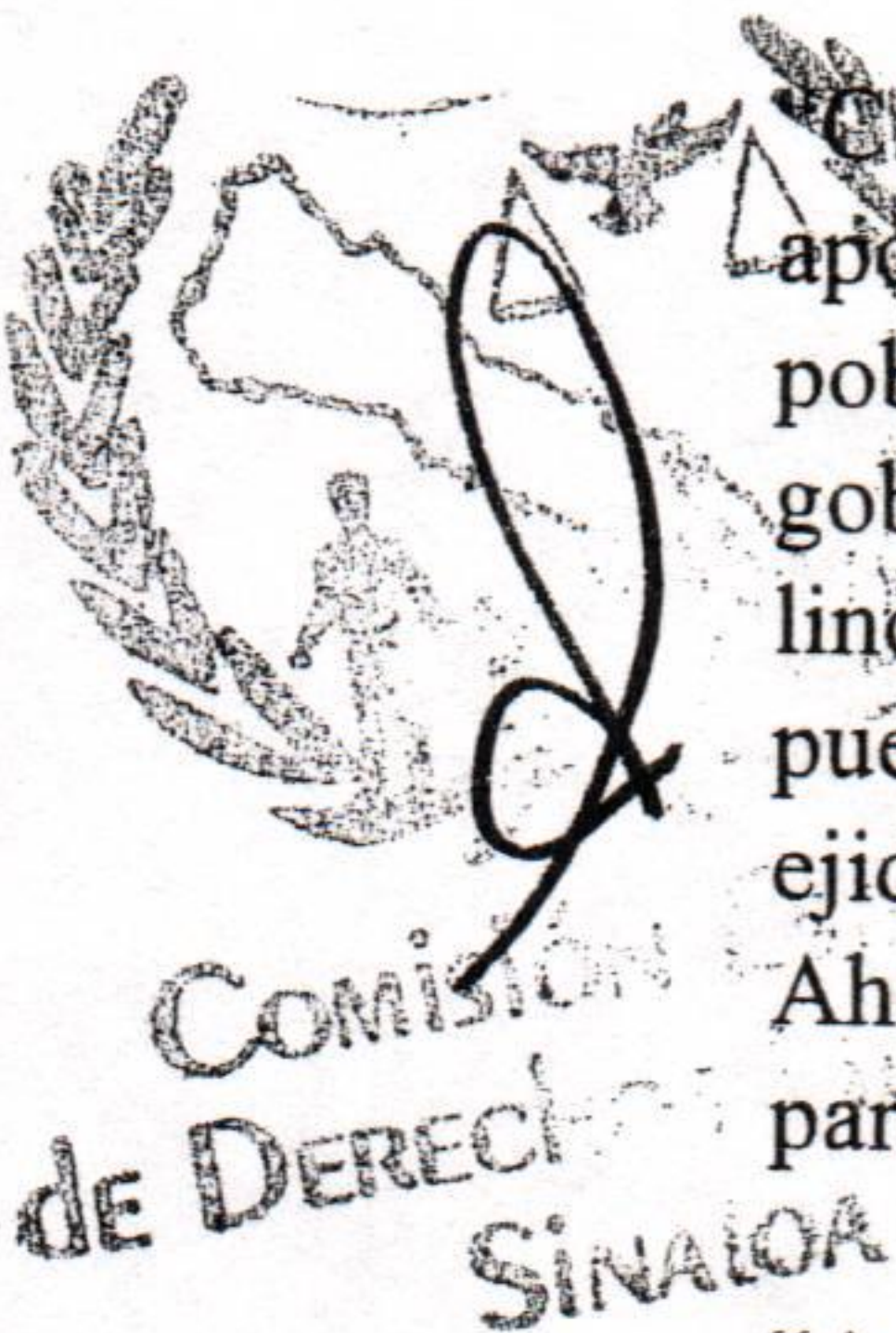
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

oficio en donde nos comunica que de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los municipios procurarán arreglar sus cuestiones sobre límites mediante convenios entre sí, los que en todo caso se someterán a la ratificación del Honorable Congreso del Estado.

“De dicha respuesta, en seguida entregamos copia al ex presidente municipal **C1**, pero debido a la proximidad de la terminación de su período como Presidente Municipal, no fue posible la conclusión de estos trámites.

ANTECEDENTES

“El hecho de que nuestra resolución presidencial aparezca como ejido La Arrocerá, El Fuerte, se debe a que cuando nos encontrábamos luchando en el poblado La Arrocerá, Ahome, para conseguir las tierras que nos fueron dotadas, el comisario municipal de dicho poblado, como era empleado de los agricultores que salieron afectados con esta acción agraria, éste se negó a sellarnos una documentación que nos pedía la Secretaría de la Reforma Agraria, entonces nosotros ignorando las consecuencias que esto nos traería, nos fuimos al poblado de Cuatro Milpas, El Fuerte, a que nos sellaran dicha documentación, ya que el comisario municipal de Cuatro Milpas era compañero nuestro.



Presidente Municipal de Ahome, por lo anterior le pedimos con todo el debido respeto nos apoye en nuestra gestión, retomando la petición hecha a su antecesor para lograr que nuestro poblado ejido La Arrocerá sea reconocido por el municipio de Ahome, al que usted tan dignamente gobierna, al igual que las 420-20-00 hectáreas que se encuentran dentro de ese municipio, ya que el lindero que divide a los municipios de Ahome y El Fuerte, es la calle 200, que es la que inicia en el puente del campo 35 y pasa por el empaque Lima y por el poblado El Babujaqui y nuestro poblado ejido La Arrocerá, que se ubica a dos kilómetros al sur de la calle 200, dentro del municipio de Ahome, por lo que también solicitamos asesoría legal para el Honorable Ayuntamiento de Ahome, para que reconozca como Comisaría Municipal al poblado del ejido La Arrocerá.

“A la vez solicitamos el apoyo en la gestión para conseguir recursos económicos para la construcción de la carretera que comunica a nuestra comunidad con la carretera internacional a la altura del lugar conocido con el nombre de La Piedrera, obra esta que tiene una longitud de 7.00 kilómetros pero que ya se encuentra embalastrada y el 100% del trayecto está dentro del municipio de Ahome y la solicitud de esta obra se le hizo al señor Gobernador del Estado licenciado **SP3** en el año 2001, cuando vino a inaugurar el tramo de carretera de 4 carriles Los Mochis-Ejido Los Torres y su respuesta fue positiva. Esta obra carretera que solicitamos beneficiará a las comunidades del Ejido La Arrocerá, poblado Luis Echeverría, Industrias y Empaques Agrícolas y, a varios agricultores y corresponde al módulo de riego Santa Rosa.”

- - - 1.2. Segundo escrito, de 25 de marzo del 2003, recibido en su fecha en la Presidencia Municipal, el cual refiere: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“El H. Ayuntamiento de Ahome que usted preside, deberá aprobar las pruebas necesarias al H. Congreso del Estado para recuperar 538-95 hectáreas de cultivo que están localizadas en territorio Ahomense, en las cuales se incluyen el poblado del ejido La Arrocera considerando como sustento legal el hecho de que estos lotes agrícolas están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, ya que de no hacerlo está permitiendo la evasión del impuesto predial rústico municipal que genera la producción obtenida en dicha superficie y deja indefensos a los habitantes del ejido La Arrocera que estamos luchando por ser reconocidos como Comisaría Municipal de la sindicatura Central Mochis para lo cual agregamos lo siguiente:

“1. Que está demostrado que no es un conflicto de linderos entre los municipios de Ahome y El Fuerte.

“2. Que la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido La Arrocera con 538-95 hectáreas están localizadas en el municipio de Ahome y 215-00 hectáreas en el municipio de El Fuerte, de tal manera que la zona urbana se encuentra localizada dentro de las 538-95 hectáreas del municipio de Ahome.

“3. Que se puede comprobar mediante una inspección ocular que los lotes agrícolas que conforman las 538-95 hectáreas se encuentran aislados uno de otro y que los colindantes en cada uno de los citados lotes a los cuatro puntos cardinales son propiedades que están registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, y se encuentra en territorio Ahomense, por lo que se demuestra que el municipio de El Fuerte no puede tener islas en el municipio de Ahome.

“4. Que en el año de 1993, se fundó el poblado licenciado LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ en terrenos del ejido La Arrocera a escasos 500 metros del poblado del multicitado ejido La Arrocera, por lo que el poblado licenciado LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ es Comisaría Municipal de la sindicatura Central Mochis, del municipio de Ahome. La población en edad de votar se le expidió su credencial del I.F.E., de la ciudad de Los Mochis, son atendidos por el H. Ayuntamiento de Ahome en todas sus gestiones

“5. Los habitantes del ejido La Arrocera estamos seguros que nuestra lucha para que la comunidad y las 538-95 hectáreas, las reconozcan como parte del territorio del municipio de Ahome y se nombre Comisaría Municipal de la Sindicatura Central Mochis, es igual y justa que la lucha por la aplicación de la tarifa eléctrica 1F, en el Norte del Estado de Sinaloa. Que el H. Ayuntamiento de Ahome al recuperar este territorio en este año daría realce a los festejos del Centenario de la ciudad de Los Mochis.

“Asimismo, le pedimos se nos informe sobre el estado que guarda a la fecha nuestra petición.”

--- **1.3. Tercer documento.** -----

“Dando continuidad a nuestras gestiones le pedimos considere lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Algunas de las razones que fundamentan la petición de los habitantes de ejido La Arrocera para ser reconocidos por el H. Ayuntamiento de Ahome como Comisaría Municipal de la sindicatura Central Mochis.

“1. Que de las 753-95 hectáreas con que fue dotado el ejido, 538-95 hectáreas se encuentran localizadas en territorio del municipio de Ahome y el resto 215-00 hectáreas pertenecen a la jurisdicción del municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

“2. Que el lindero que separa a ambos municipios Ahome-El Fuerte, se encuentra aproximadamente a más de dos kilómetros al norte del poblado denominado ejido La Arrocera y es el que se respeta desde hace más de cincuenta años.

“3. En cada municipalidad se encuentra un Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, únicamente se pueden registrar o inscribir lo que corresponde a cada municipio. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, se encuentran inscritos a nombre de los propietarios que donaron dichos terrenos agrícolas, que suman 538-95 hectáreas lo que se puede corroborar en la citada dependencia.

“4. El caso urbano del poblado ejido La Arrocera se encuentra asentado en una parte del lote de 78-20 hectáreas a nombre del ingeniero **C2** según escritura número , de fecha 13 de junio de 1963, aceptada para su inscripción a las 11:00 horas del día 17 de julio de 1963, en el libro número 93, tomo II, del Registro Público de la Propiedad del municipio de Ahome.

“5. En el archivo de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ahome, cuenta con planos del municipio de Ahome y en los mismos está señalado el poblado del ejido La Arrocera.

“6. Que en los planos de la Comisión Nacional de Agua del Distrito de Riego No. 75, se puede comprobar que el poblado del ejido La Arrocera y las 538-95 hectáreas están en territorio de Ahome, asimismo, en el módulo de riego Santa Rita.

“Esperamos que turne al Congreso del Estado el dictamen de la Comisión de Gobernación del Cabildo Ahomense.”

- - - **1.4. Cuarto escrito**, de 23 de octubre del 2003, recibido en la Presidencia Municipal el 27 siguiente, en el que el señor **Q1** , manifestó: - - - - -

“De manera muy respetuosa y pacífica nos dirigimos a ustedes para que en la petición de los habitantes del poblado ejido La Arrocera considere lo siguiente:

“1. Que la petición muy concreta es de que el poblado ejido La Arrocera sea reconocido oficialmente mediante un decreto del cabildo como Comisaría Municipal de la Sindicatura Central Mochis.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“2. Desde el mes de enero del año en curso por medio de solicitud replanteamos que los habitantes del poblado ejido La Arrocería al constatar que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, en la Delegación Regional del Instituto Catastral del Estado Zona No. 5, carta topográfica de INEGI, planos del Distrito de Riego 075, de la CNA, plano del H. Ayuntamiento de Ahome que estamos dentro del territorio ahomense, debemos ser Comisaría Municipal de Ahome con todas las obligaciones y derechos que conlleva.

“3. Con todo esto ha quedado demostrado que nos asiste la razón y que nuestra petición es justa y legal que nada tiene que ver que sea por preferencia de los habitantes, que sea un conflicto de linderos y de límites, que por la distancia entre la comunidad y la cabecera municipal de El Fuerte, que por la falta de obra pública, que por cuestiones políticas, nada hay de eso, simplemente usando el sentido común estamos en territorio del municipio de Ahome, por lo que merecemos el reconocimiento del municipio de Ahome.

“4. Recordamos que en el ejercicio del derecho de petición que se consagra en el artículo 8, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“5. Con fecha 5 de abril del presente año mediante oficio girado al licenciado **SP1**, Director de Asuntos Jurídicos por la Comisión de Gobernación del H. Congreso de Regidores de ese H. Ayuntamiento de Ahome, se le pidió un análisis técnico-jurídico de este asunto y los trámites que se tienen que hacer para dar satisfacción y respuesta a lo requerido, consideramos que ha transcurrido el tiempo suficiente para conocer su dictamen jurídico.

“6. Nuestra petición no debe considerarse un asunto imposible de resolver ya que para los habitantes del poblado ejido La Arrocería, es un acto de mucha trascendencia, de mucha importancia, que traerá consigo muchos beneficios, pero si puede parecer pequeño comparado con la división en dos el estado de occidente el 13 de octubre de 1830, dando lugar a la erección del estado de Sinaloa, la municipalización del estado impulsada por el entonces Gobernador General **SP4**, la creación del municipio No. 18, Navolato el 29 de agosto de 1982, separándolo del territorio de Culiacán. El 3 de abril de 1903, se erige por decreto una alcaldía con el nombre de Los Mochis, el 26 de diciembre de 1916, se publica el decreto del General **SP4** Gobernador del Estado, por el cual Ahome se erige en municipio. Citamos estos hechos que son parte de la historia pero que también son parte de la transformación y de la evolución de los pueblos.

“SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL.

“SEÑORES REGIDORES:

“Los invitamos a que den una resolución favorable a nuestra petición inspirándose en los grandes e ilustres personajes, que ha tenido y tiene Sinaloa, como de la grandeza de espíritu, de sus ideales y de sus virtudes del General RAFAEL BUELNA TENORIO “El Granito de Oro”, en la sabiduría y el talento de los licenciados EUSTAQUIO BUELNA y ANTONIO NAKAYAMA, en la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

creatividad e iniciativa del ingeniero JUAN DE DIOS BATIZ PAREDES, en la legalidad y la justicia de GENARO ESTRADA y el doctor RAUL CERVANTE AHUMADA, quienes se identifican por su gran inteligencia, pero también por su apego a los principios y valores, que nosotros los habitantes del poblado ejido La Arrocerá, nos seguiremos inspirando en la prudencia, paciencia y perseverancia de los generales SALVADOR ALVARADO y RAMON F. ITURBE en el logro de sus objetivos, en esa tenacidad en términos del interés público quien no busca beneficios materiales o económicos para el mismo, su familia o sus amigos en el proceso de erección del Estado de Sinaloa FRANCISCO IRIARTE CONDE "Padre de Sinaloa".

--- **1.5. Quinto documento**, de 15 de enero del 2004, recibido en la Presidencia Municipal el 19 siguiente, por medio del cual los habitantes de la comunidad La Arrocerá, expresaron el Presidente Municipal de Ahome lo siguiente: -----

"El día 10 de los corrientes se cumplió un año de que replanteamos al H. Ayuntamiento que usted tan atinadamente preside, la petición para que el poblado ejido La Arrocerá se erija en Comisaría de la Sindicatura Central del municipio de Ahome.

"La razón fundamental que lo sustenta la cual es una verdad absoluta es de que el poblado ejido La Arrocerá se encuentra localizado en territorio del municipio de Ahome, lo cual se comprueba con lo siguiente:

"1. Plano Oficial del municipio de Ahome, aparece el poblado ejido La Arrocerá.

"2. Carta topográfica de INEGI, clave G12D17, AGEB rural 156-1.

"3. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, inscripción No.111, del libro No. 93, sección segunda, de fecha 17 de julio de 1963, escritura pública No. 3804, del lote agrícola con 78-20 hectáreas en el cual se encuentra el poblado del ejido La Arrocerá.

"4. Delegación Regional del Instituto Catastral del Estado Zona No.5, clave catastral del lote agrícola con 78-20 hectáreas, en las cuales se localiza el poblado del ejido La Arrocerá 2303264247.

"5. Plano oficial del Distrito de Riego No. 075 –Comisión Nacional del Agua— en el que se ubica el lote agrícola con 78-20 hectáreas en el municipio de Ahome, y el padrón de usuarios.

"6. Los colindantes del poblado ejido La Arrocerá a los cuatro puntos cardinales pertenecen al municipio de Ahome.

"7. El lindero que reconocen ambos municipios El Fuerte-Ahome, se localiza en las coordenadas siguientes:

"Latitud 25° 50' 30" Longitud 108° 51' 20" a dos kilómetros al norte aproximadamente del poblado ejido La Arrocerá.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“8. Padrón de productores del ejido La Arrocerá en SAGARPA CADER No. 7, para el beneficio del procampo estamos registrados en el municipio de Ahome.

--- **1.6. Sexto escrito**, de 15 de septiembre del 2003, por el que los habitantes de la comunidad *La Arrocerá* expresaron: -----

“Dando seguimiento a nuestra petición para que el poblado ejido La Arrocerá que actualmente forma parte de la sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, sea reconocida como comisaría de la sindicatura Central del municipio de Ahome, Sinaloa.

“Anexamos a la presente, plano de la localidad La Arrocerá elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, AGEB rural 156-1 conforme a la carta topográfica G12D17, realizada en el mes de febrero del año 2000, en el cual nos ubica en territorio del municipio de Ahome en las coordenadas siguientes: latitud 25° 49’ 15”, longitud 108° 51’ 39”.

“Anexamos comprobante de la dirección de catastro en las cuales se hace constar las claves catastrales con las cuales están registrados los lotes agrícolas que suman 420-00 hectáreas que pertenecen actualmente al ejido La Arrocerá y los cuales se localizan en territorio del municipio de Ahome.

“Anexamos relación de lotes agrícolas y los nombres de los ejidatarios que sus parcelas se localizan en cada uno de ellos, con los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Ahome, que suman 420-00 hectáreas en las cuales se incluyen el poblado del ejido La Arrocerá.

“Señor Presidente Municipal:

“Consideramos que le hemos aportado las suficientes pruebas para resolver favorablemente nuestra petición, deseamos que actúe en cumplimiento de lo que usted ha manifestado, de que es de la clase de hombres que hace para que las cosas se de.”

--- **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/008/04. -----

--- **3o.** Que con oficio CEDH/VZN/AHO, de 8 de marzo del 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP5**, Presidente Municipal de Ahome, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **Q1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 4o. Que en atención a dicha solicitud, mediante oficio 1352/2004, de 22 de marzo del 2004, suscrito por el arquitecto **SP6**, Secretario del Ayuntamiento de Ahome, se informó a esta CEDH lo siguiente: - - - - -

“...la solicitud formulada por habitantes del poblado ejido La Arrocera, referente a que dicho asentamiento humano sea reconocido oficialmente por el Cabildo Ahomense como Comisaría Municipal perteneciente a la Sindicatura Centro Mochis, la misma se encuentra para su análisis y dictamen en la Comisión de Gobernación, teniendo conocimiento fidedigno que dicha Comisión ya solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración Municipal un análisis técnico jurídico de este asunto que permita la elaboración del documento definitivo que se pondrá a consideración del Pleno...”

- - - 5o. Que con el fin de concluir la queja presentada por el reclamante **Q1**, con oficio sin número, de 28 de junio del 2004, se solicitó del Presidente Municipal de Ahome, informara si, a esa fecha, se había dictado algún acuerdo por los integrantes del H. Cabildo respecto de la consideración como parte integrante de la Comunidad La Arrocera, al municipio de Ahome. - - - - -

- - - 6o. Que en virtud de ello, mediante oficio 1412/2004, de 12 de julio del 2004, suscrito por el arquitecto **SP6**, Secretario del Ayuntamiento de Ahome, se informó a esta CEDH que: - - - - -

“...me permito comunicarle que en base a información proporcionada por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ayuntamiento, el dictamen correspondiente a la solicitud formulada por habitantes del poblado ejido La Arrocera referente a que dicho asentamiento humano sea reconocido oficialmente por el Cabildo Ahomense como Comisaría Municipal, será entregado el próximo día jueves a los integrantes de la Comisión de Gobernación para que a su vez la misma prepare el dictamen final que será sometido a la consideración del pleno en su momento, aclarando que las razones o motivos por lo que no se ha presentado este dictamen es de que la propia Dirección de Asuntos Jurídicos se ha estado allegando de más elementos que le permitan emitir la opinión jurídica con más precisión.”

- - - 7o. Que por escrito de 23 de agosto del 2004, los señores **QV1**, **QV2** y **QV3**, en su calidad de quejosos y agraviados en el expediente del caso, expusieron a este organismo, lo siguiente: - - - - -

“Fundamentamos nuestra petición en que ya han transcurrido 589 días a partir del 10 de enero del 2003, fecha que presentamos la petición formal al H. Ayuntamiento de Ahome. Que han transcurrido 203 días que presentamos la queja ante la Comisión que usted representa en la zona



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

norte de Sinaloa. Que a respuesta por escrito que le dio según oficio No. 1352/2004, del 22 de marzo del 2004, el Secretario del Ayuntamiento en esa fecha Presidente Municipal por Ministerio de Ley fue incompleta a los requerimientos que usted solicitó por oficio. Que la segunda y última comunicación por escrito de parte de la Secretaría del Ayuntamiento según oficio 1412/2004, fechado el 12 de julio del presente año los argumentos que manifiesta ya hubiesen sido salvados si existiera voluntad por atender y resolver nuestra demanda. El C. Licenciado **SP5**

nos manifestó verbalmente el día 1 de julio del 2004, al concluir la sesión del cabildo No. 81, "que él no iba a hacer nada que dañe la imagen de **SP7**, Presidente Municipal de El Fuerte", con lo que se manifiesta que no hay la menor intención de agendarlo para tratarlo en sesión de cabildo con sustento legal y se prefiere actuar por encima de la ley que actuar con justicia social atendiendo el reclamo de aproximadamente de 1200 habitantes del poblado ejido La Arrocera que ya han demostrado fehacientemente con pruebas documentales que se localiza en territorio del municipio de Ahome, por lo que es el cabildo Ahomense quien debe corregir el error de que actualmente sea administrado como Comisaría Municipal de El Fuerte."

- - - Expuesto lo anterior y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **I.** Que los actos que reclama el señor **QV1** son la transgresión en su perjuicio y de los habitantes de la comunidad *La Arrocera*, del derecho de petición o como bien le denomina un sector de la doctrina del derecho a obtener respuesta, es decir, reclama la vulneración de un derecho fundamental, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Ahome, específicamente del Presidente Municipal, lo que significa que son autoridades municipales, razón por la cual, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación se haya surtido plenamente. - - - - -

- - - **II.** Que en la especie, el objeto central de la investigación es valorar si la falta de respuesta de parte del Presidente Municipal al quejoso ante esta CEDH, el señor **QV1**, sobre la petición que al respecto se le hiciera para que la comunidad *La Arrocera*, fuera considerada dentro de la jurisdicción del municipio de Ahome, conculca o no derechos humanos en perjuicio de los habitantes de dicha comunidad. - - - - -

- - - **III.** Que para ello primeramente es preciso examinar, en sus aspectos medulares, el orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo



estatuado por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, específicamente de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es la que resulta aplicable al caso en estudio, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución General de la República..- - - - -

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En el orden Constitucional, la disposición que hace referencia al derecho de petición, lo es el artículo 80., mismo que transcribimos a continuación: - - - - -

“Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la republica.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

- - - En los términos de la disposición transcrita, base constitucional del derecho de petición o de respuesta, el contenido del mismo se constituye por el deber de todo funcionario y empleado público de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la limitación de que en materia política sólo se concede a quien ostenta la calidad de ciudadano nacional.- - - - -

- - - **B) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** En este instrumento internacional, aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en 1948, se establece el derecho de petición en el artículo 24, el cual dice así: - - - - -

“Art. 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.”

- - - **C) Criterios Doctrinarios.** Para el Constitucionalista, don IGNACIO BURGOA, el derecho de petición es una consecuencia de régimen de legalidad. El nos recuerda la venganza privada que en tiempos remotos se utilizaba por los individuos para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que en su concepto injustamente se les había



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

causado. En su obra, el autor examina cómo se transformaron los hábitos a este respecto hasta llegar al actual Estado de Derecho, mediante el cual sólo la autoridad puede intervenir en la solución de los conflictos entre los miembros de la sociedad, imponiendo así un orden jurídico imparcial, agregando que: -----

“...la potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado, y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8, Constitucional, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve...”¹

--- Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. -----

Don JUVENTINO V. CASTRO, al retomar el tema del derecho de petición nos dice que “...del derecho de petición puede afirmarse que —a la manera de la acción procesal en sus desarrollos modernos— constituye también como ésta un derecho abstracto, y no un derecho a obtener una resolución justa o fundada”. Agregando que “...así como en el derecho procesal se distingue entre acción —derecho de abstracto— y petición —derecho concreto— en la misma forma debemos distinguir el derecho abstracto de pedir, que es el referido en el artículo 8o., Constitucional, y el derecho a que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole el peticionario un derecho subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, o se aun derecho concreto”². -----

--- En ese orden de ideas de ambos doctrinarios, podemos establecer que el derecho que examinamos se cumplimenta al producirse la contestación, sin que importe el sentido de la

¹ BURGOA Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Editorial Porrúa 27ª., Edición, México 1995, página 377.

² CASTRO Juventino V., “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa 8va., Edición, México 1994, páginas 99-101.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

resolución, principio que sólo admite como excepción lógica la congruencia que debe haber entre lo pedido y lo resuelto. -----

- - - **D) Criterios Jurisprudenciales. Opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Sobre la labor interpretativa que realiza el Poder Judicial de la Federación de los textos Constitucionales y sobre su decisión, en última instancia, de su contenido, procede ahora conocer cuál es su punto de vista respecto del derecho de petición, establecido en el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - Al respecto, son de citarse las siguientes: -----

“...las garantías del artículo 8, Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido...”³

“...la garantía que otorga el artículo 8, Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deba hacerse saber en breve término al peticionario.”⁴

- - - En caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8, Constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos de impugnarla como corresponda, de tal manera que se concluye que, aun cuando toda autoridad estatal, dentro de un régimen de derecho, debe observar el principio de legalidad, la violación de éste al pronunciar un acuerdo escrito, no entraña la contravención al citado precepto constitucional, que sólo impone como obligación el dictado de dicho acuerdo, independientemente del sentido en que se conciba. -----

- - - **IV.** Que expuesto lo anterior, y analizados los actos materia de la reclamación que consintieron en la violación del derecho de petición, o como bien le denomina un sector de la doctrina del derecho a obtener respuesta, es decir, reclama la vulneración de un derecho fundamental, atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Ahome, específicamente

³ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 766. *Tesis 187 de la Compilación 1917-1965 y 466 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 212 del Apéndice 1985, Materia General.*

⁴ *Idem*, tesis 768. *Idem*, tesis 189. *Idem*, tesis 465, respectivamente. Además, consúltese el Informe de 1976, Págs., 81 y 82, Segunda Sala. Tesis 208, del Apéndice 1985, Materia General.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del Presidente Municipal, así como los medios de prueba que obra en el expediente del caso, esta CEDH considera que las autoridades respectivas transgredieron los derechos humanos de los habitantes de la comunidad *La Arrocera*, toda vez que no se les dio respuesta alguna con relación a las peticiones que ellos le formularan para que se considerara a dicha comunidad como parte integrante de la jurisdicción del municipio de Ahome. -----

--- Tal consideración tiene su sustento en que a pesar de que los habitantes de la comunidad de *La Arrocera*, formularan su petición por escrito, de manera clara, pacífica y respetuosa, además de su calidad de ciudadanos mexicanos y sinaloenses, las autoridades municipales no expresaron respuesta alguna sobre la procedencia o no de la petición que se les hiciera, la cual, por cierto, fue reiterativa, es decir, que se hizo en varias ocasiones cumpliendo con los mismo requisitos, sin tener una respuesta sobre ellas. -----

--- Si bien es cierto que mediante oficio 1352/2004, de 22 de marzo del 2004, el Secretario del Ayuntamiento de Ahome refirió a esta CEDH que “...*la solicitud formulada por habitantes del poblado ejido La Arrocera, referente a que dicho asentamiento humano sea reconocido oficialmente por el Cabildo Ahomense como Comisaría Municipal perteneciente a la Sindicatura Centro Mochis, la misma se encuentra para su análisis y dictamen en la Comisión de Gobernación, teniendo conocimiento fidedigno que dicha Comisión ya solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración Municipal un análisis técnico jurídico de este asunto que permita la elaboración del documento definitivo que se pondrá a consideración del Pleno...*”, también lo es que a la fecha del dictado de la presente resolución, al menos hasta este organismo tenga conocimiento, ninguna respuesta, ya sea en sentido positivo o negativo, han dado las autoridades del Ayuntamiento de Ahome. -----

--- De igual forma, es procedente recordar que con oficio 1412/2004, de 12 de julio del 2004, el arquitecto **ASP6**, Secretario del Ayuntamiento de Ahome, informó a esta CEDH que “...*me permito comunicarle que en base a información proporcionada por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ayuntamiento, el dictamen correspondiente a la solicitud formulada por habitantes del poblado ejido La Arrocera referente a que dicho asentamiento humano sea reconocido oficialmente por el Cabildo Ahomense como Comisaría Municipal, será entregado el próximo día jueves a los integrantes de la Comisión de Gobernación para que a su vez la misma prepare el dictamen final que será sometido a la consideración del pleno en su momento, aclarando que las razones o motivos por lo que no se ha presentado este dictamen es de que la propia Dirección de Asuntos Jurídicos se ha estado allegando de más elementos que le permitan emitir la*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

opinión jurídica con más precisión”, información que, por cierto, es por demás evasiva de las obligaciones que le impone su condición de servidor público, tanto para el Secretario del Ayuntamiento como para los del área de Asuntos Jurídicos, toda vez que el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud primigenia por parte de los quejosos y la última que este organismo les requiriera respecto de la queja presentada ha sido en exceso, porque han transcurrido más de 22 meses, tiempo en el que, de acuerdo con los trámites que se hubiesen realizado, de haberse hecho alguno, sin duda que es suficiente para poder haber determinado emitir alguna respuesta, sobre la procedencia o no de las peticiones hechas por los habitantes de la comunidad *La Arrocera*. -----

- - - Lo anterior indica, y queda acreditado que ninguna respuesta se ha dado a las peticiones que los habitantes de *La Arrocera*, han formulado a las autoridades de la Presidencia Municipal sin que hayan recibido respuesta alguna sobre las mismas. -----

- - - Sobre esas consideraciones, y atendiendo el fondo de la queja, es oportuno dejar en claro dos aspectos: por un lado el derecho de petición, y por otro, el derecho de respuesta, porque ambos son dos figuras poco exploradas e investigadas en nuestro sistema jurídico mexicano, razón por la cual, consideramos de vital importancia establecer qué se entiende por cada una de ellas —esto es, de las figuras jurídicas— lo cual haremos en los incisos siguientes: -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

A) El Derecho de petición. Al respecto, la doctrina nacional ha utilizado otras denominaciones para ocuparse de los derechos consagrados en el texto del artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *BAZDRESCH* considera que *la garantía del derecho de petición es una garantía de orden social.*⁵ y don *IGNACIO BURGOA* se refiere a *una garantía de libertad.*⁶ En este último tenor, *JUVENTINO V. CASTRO* la considera como *garantía de libertad de acción*⁷. -----

- - - Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Al respecto, dicho Tribunal dice: -----

⁵ BAZDRESCH, Luis. “*Garantías Individuales*”, Editorial Trillas, México 1990, página 123,

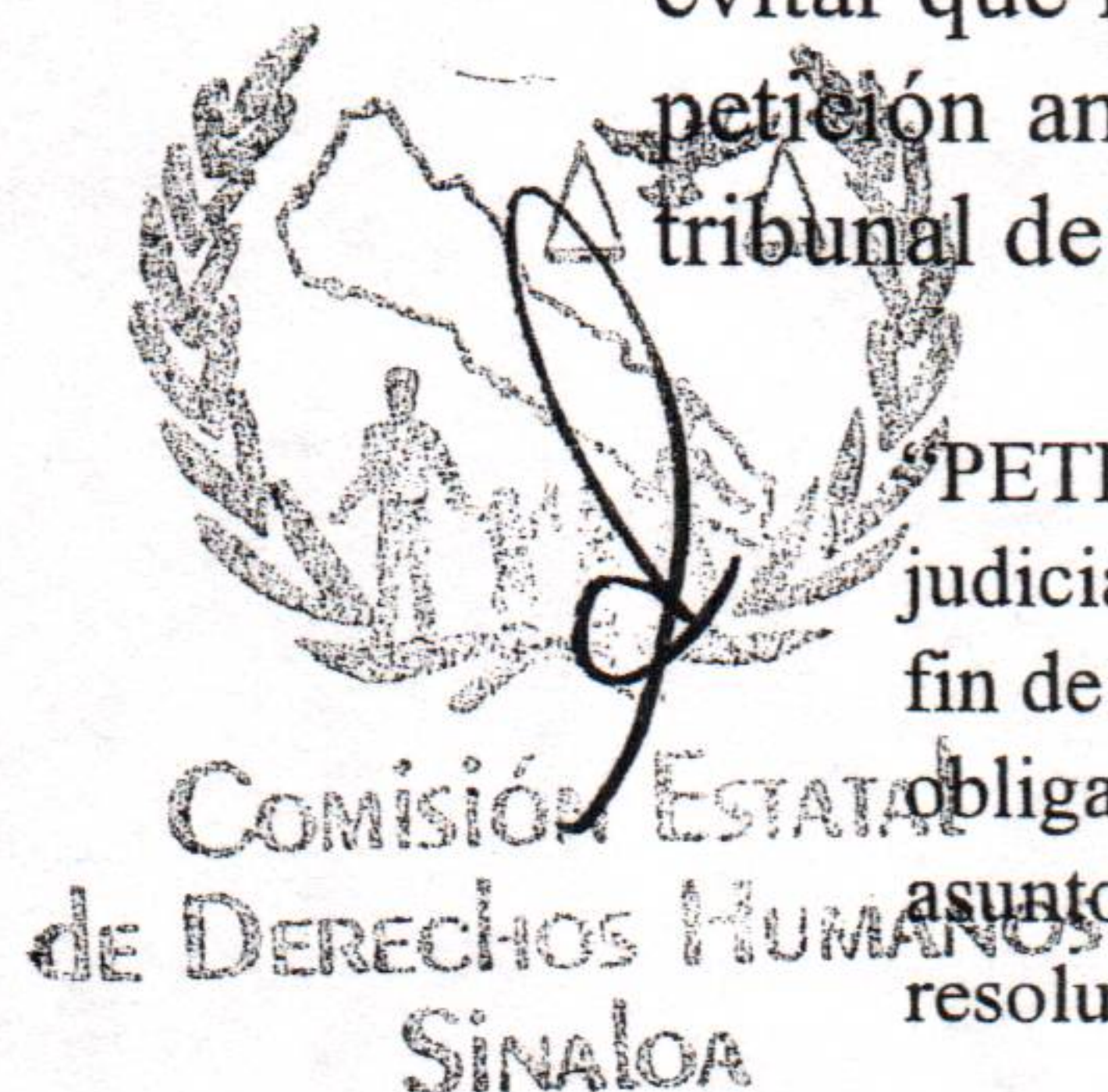
⁶ BURGOA, Ignacio. Ob. Cid., pág. 371.

⁷ CASTRO, Juventino. Ob. Cid., pág. 99.

“...el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables”⁸.

- - - Como puede observarse, tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”. Este tribunal federal reitera la vinculación entre los derechos de petición e información, y objetiviza el tipo de información: exacta y precisa. -----

- - - Por otro lado, el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito ha considerado que la principal finalidad que en tal supuesto tiene el derecho de petición es la de evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano; el fin último del derecho de petición ante los órganos judiciales tiende a desplazar la venganza privada. El criterio del tribunal de referencia lo expresa de la siguiente manera: -----



“PETICION, DERECHO DE, EN MATERIA JUDICIAL. El derecho de petición en materia judicial debe entenderse como la facultad del gobernado para acudir al órgano jurisdiccional con el fin de evitar la vindicta privada, y la autoridad que conoce del asunto, cumple con su correlativa obligación de resolver sobre la controversia planteada, independientemente del sentido en que el asunto se dirima, puesto que el artículo 8o. constitucional exige simplemente que exista una resolución.”⁹

- - - Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales, la petición debe ceñirse a ciertos requisitos con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no corresponden con una idealógica e indispensable del derecho de petición, si encuentran justificación en clave del artículo 8o. constitucional, porque estos presupuestos no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos. -----

- - - Los requisitos y presupuestos del derecho de petición a que hacemos referencia son: que la petición debe ser formulada por escrito; en forma clara; pacífica y respetuosa, mismos que, por

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SJF7, T.127-132, sexta parte, página 118. Amparo en Revisión 507/79, Julio Alberto Velázquez Avila, 29 de agosto de 1979, Unanimidad de votos, ponente Guillermo Guzmán Orozco.

⁹ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, SJF8, T.X-julio, página 394.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

su importancia y para mayor entendimiento, nos permitimos hacer un recuento sumario de cada uno de ellos en los puntos siguientes: -----

- - - **A. 1. Petición formulada por escrito.** La primera exigencia constitucional es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición por escrito. Conforme al uso de la lengua española se entiende por *escrito* como la carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso. Es frecuente que se entienda lo escrito como aquello que se comunica por medio de la escritura, y así cuando se dice tomar una cosa por escrito significa anotar en un papel o libro de memoria lo que se ha visto u oído, para que no se olvide. - - - -

- - - En el caso de la redacción constitucional es fácil establecer que cuando se dice que la petición deberá formularse por escrito está haciendo referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas. -----

- - - La razón es simple: la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los involucrados un principio de certeza y por tanto de seguridad jurídica. -----

- - - **A. 2. Que sea en forma clara.** Se ha resuelto por la Primera Sala que ésta debe ser hecha en forma clara, al señalar que es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y se haga cita de los fundamentos fácticos. Además, resultaría incongruente con el objeto del derecho de petición el que las mismas no fueran formuladas en forma clara, puesto que el ejercicio de este derecho permite al gobernado elevar ante el órgano estatal o servidor público una petición que pretende ver satisfecha, es decir, recibir la información que ha solicitado. -----

- - - Este presupuesto encuentra una limitación en la claridad con que se haga expresa la petición. A mayor abundamiento señalaremos que la Segunda Sala ha hecho patente tal verdad al señalar que el artículo 8o., de la Constitución Federal de la República impone a las autoridades la obligación de dictar *respuesta* a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada. El Pleno de la Corte también se ha referido en términos similares al señalar: - -

“...a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario. Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida.”¹⁰

- - - Resulta evidente entonces que la petición no tiene por qué ser clara, pero ello supondrá la posibilidad de que la autoridad o el servidor público dicten un acuerdo que exija la aclaración de la petición o en su caso que señale específicamente la petición que se hace. Obviamente, sin que tal proceder se considere vulneratorio del derecho de petición, pues no se infringe el derecho, antes se da cabal cumplimiento. - - -

- - - Si bien es cierto, que en ocasiones la petición deberá acompañarse de pruebas, a efecto de que una vez conocida por la autoridad o servidor públicos se dé el trámite correspondiente, también lo es que en aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos pertinentes, la autoridad deberá acordar la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos, así como de todos los elementos probatorios distintos de los documentos. - - -

- - - La Segunda Sala ha manifestado la imposibilidad de que el órgano o servidor público puedan retardar la contestación aduciendo falta de tales documentos o elementos probatorios, de la siguiente forma: - - -

...No se apega a las exigencias del artículo 8o. constitucional la autoridad que pretenda justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista de que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8o., a aceptar que el término de observación del derecho de petición, no fuera breve.”¹¹

- - - Es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa. En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz *se formule* no alude necesariamente a la redacción de la petición. Debe interpretarse el verbo *formular* que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que *formular* equivale a expresar, manifestar, y en tal orden de ideas la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición, la manifestación de que se hace una petición. - - -

¹⁰ Pleno, SJF5, P.XV, página 102.

¹¹ Segunda Sala SJF6, T. CXXVII, Tercera Parte, página 39.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, de tal manera que *la voz pacífica* en materia de petición debe entenderse *como la necesidad de que la presentación no altere la paz o tranquilidad existente.*-----

- - - En ese orden de ideas, cabe precisar que los habitantes de la comunidad *La Arrocera*, cumplieron con los requisitos y presupuestos estatuidos por el artículo 8o., de la Constitución Federal —analizados con detenimiento en párrafos anteriores— toda vez que la petición la hicieron por escrito; en forma clara; pacífica y respetuosa, razón por la cual, las autoridades debieron emitir alguna respuesta sobre la misma, tal y como se señalará en el inciso siguiente al realizar el análisis relativo al derecho de respuesta, sin embargo, insistimos, en el expediente del caso, no obra alguna prueba que acredite que lo hubiese hecho, lo cual indica que no se hizo, pues de haber formulada alguna, sin duda que así figurara o la autoridad así lo hubiese dicho a este organismo cuando se le hizo la solicitud respectiva con relación a la queja presentada por los habitantes de la comunidad *La Arrocera.*-----

- - - **B) Derecho de Respuesta.** La referencia Constitucional al derecho de petición, en *stricto sensu*, se encuentra en el primer párrafo del artículo 8o., de la carta magna, y que en el segundo apartado se garantiza un derecho a que los órganos públicos den una respuesta a una petición: *Del denominado derecho de respuesta.*-----

- - - Respecto del derecho de respuesta, la doctrina refiere que consiste en clave constitucional en una serie de elementos vinculados con la actuación del órgano o servidor público al conocer y decidir sobre la petición que se les formula, y que se traduce en: 1) la obligación de los órganos o servidores públicos de acordar la petición, 2) que este acuerdo sea por escrito, y 3) que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído.-----

- - - Si tomamos en cuenta que los peticionarios, ahora quejosos ante esta CEDH, los habitantes de la comunidad *La Arrocera*, formularon al Presidente Municipal de Ahome la petición de que se considerara dicha comunidad como parte integrante de ese municipio, lo cual hicieron por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y en calidad de ciudadanos, es claro que cumplieron con los requisitos y presupuestos que establece esta garantía Constitucional para el efecto de que los servidores públicos a quienes le hicieron las peticiones acordaran dar una respuesta a la misma; que se hiciera por escrito y que se informara de su contenido a los peticionarios en breve término; sin embargo, de acuerdo a los medios de prueba que obran en el expediente del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

caso, no existe ninguna que se acredite que las autoridades de la Presidencia Municipal de Ahome hubiesen dado alguna a los peticionarios, ahora quejosos ante este organismo. -----

- - - Resulta claro que el respeto del derecho de respuesta corresponde precisamente a un Estado de derecho, en el que se vislumbra, también, el deber insoslayable de los órganos y servidores públicos de que su actuación sea de buena fe. -----

- - - Volviendo con el análisis de este derecho, la primera garantía consagrada es la de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma. -----

- - - Pero este acuerdo ofrece los más variados contenidos dependiendo del tipo de petición: proporcionar la información solicitada; expedir la documentación en que sustente su respuesta; realizar una inscripción, eliminar un registro, otorgar una prestación, conceder un permiso o licencia, restringir una actividad pública o privada, otorgar un beneficio, conocer de una queja, que se adopte una posición respecto a un ámbito del interés público, y una larga lista de etcéteras. En cualquier caso, la obligación constitucional pone de relieve que lo que se hace del conocimiento del peticionario es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición, y no la satisfacción del objeto de la misma. -----

- - - Insistimos en que el derecho de respuesta se cumple cuando el órgano o servidor público dicta un acuerdo escrito sobre la petición hecha, y que el texto constitucional no condiciona en forma alguna que la solución sea favorable a los intereses del peticionario. -----

- - - Se satisface cuando se acuerda por escrito la petición, en forma favorable o desfavorable, pero además indicando, en los supuestos que lo exijan, los requisitos o trámites que deben seguirse para que la petición sea procedente. -----

- - - En ese tenor, de acuerdo con lo analizado en párrafos precedentes, advertimos que se transgredió este derecho de recibir una respuesta en perjuicio de los habitantes de la comunidad *La Arrocería*. -----

- - - V. Que por otra parte, en previsión de que la autoridad destinataria de la presente resolución, acepte como debe aceptar, por los razonamientos y fundamentos constitucionales expuestos en líneas precedentes, la recomendación respectiva, "no podría dictarse otro tipo de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

resolución si previamente se ha arribado a la conclusión de que existe un derecho vulnerado, mismo que debe ser restituido”, cabe apuntar que la respuesta que se produzca tendrá que, por un lado, guardar congruencia con los planteamientos formulados por el agraviado, habida cuenta que según han resuelto los tribunales federales, es esa una cualidad que debe preservar la autoridad al formular el acuerdo respectivo, so pena de incurrir incluso en violación del derecho a la legalidad. -----

- - - La congruencia se entiende como la conveniencia, ilación o conexión entre ideas o entre palabras. De ello resulta que la respuesta que se dé debe tener conexión con lo que se pide, con la petición. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta congruente. Una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada, hasta podríamos considerar que no es una respuesta. -----

- - - Un Supuesto en que se ha considerado que hay incongruencia entre lo solicitado y la respuesta dada en el acuerdo, es explicitado por la Segunda Sala en la siguiente tesis: -----

“PETICION, LA CONTESTACION DE LAS AUTORIDADES DEBE SER CONGRUENTE CON LA. Si la clausura de un establecimiento fue ordenada siete días antes de la fecha de presentación de solicitud de licencia y la misma se fundó en lo asentado en actas de visita sanitaria levantadas con anterioridad; y si el quejoso, posteriormente, tomó en arrendamiento el establecimiento e hizo inversiones para que funcionase adecuadamente; así como que, en razón a esto, fue por lo que presentó su solicitud, resulta notoriamente incongruente y, por lo mismo, infundada, la contestación que al respecto le dio la propia autoridad que, fundando su negativa en que como se ha dicho la negociación ya estaba clausurada por haberse encontrado trabajando clandestinamente y contraviniendo por este hecho prohibiciones específicas contenidas en el acta de inspección sanitaria, la propia contestación no se refirió a los términos mismos de la solicitud del interesado, violando con ello el principio de congruencia que al respecto consagra el artículo 8o., de la Constitución Federal, que no solamente consiste en que a toda petición del particular deba recaer un acuerdo por escrito dado en breve término por la autoridad, sino también en que la contestación de ésta sea congruente con lo pedido; principio que bien puede invocarse en el caso, no obstante que el agraviado no lo haya hecho valer en su demanda, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la relación de los hechos y los conceptos de violación de la propia demanda permiten enmendar el error en la cita de la garantía constitucional violada.”¹²

- - - También se estima de interés, citar otras criterios de los tribunales federales. Al respecto, son de citarse las tesis siguientes:-----

¹² Segunda Sala, SJF6, T. Tercera Parte, LXXX, página 33.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“PETICIÓN. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.”¹³

“PETICION, DERECHO DE. CUANDO NO EXISTE SU INFRACCION, SINO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD. Si bien el artículo 8 de la Constitución General de la República puede ser infringido por una autoridad por falta de congruencia entre la solicitud del particular y la respuesta de aquélla, esto ocurre cuando la incongruencia que pueda existir sea tan manifiesta que de ahí se derive una evasiva de la autoridad para resolver sobre lo planteado, mas no cuando exista un acuerdo expreso y sin lugar a duda referente a la petición, aun cuando las razones que en su sustento se den no sean cabalmente congruentes, ya que esto podría originar la infracción de diversa garantía: la de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”¹⁴

- VI. Que la perpetración de actos u omisiones que transgredan derechos humanos, cualquiera que sea, importa, obviamente, la vulneración de deberes y la adecuación de la conducta al supuesto normativo, es decir, en otras palabras, a la transgresión de la ley y con ello a la necesidad de fincar las responsabilidades procedentes para que el estado de Derecho sea restituido allí donde se ha afectado.-----

- - - La Constitución general de la República, como la del Estado, establecen las bases de responsabilidad de los servidores públicos al estatuir que todo servidor público, esto es, toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los poderes del Estado o en cualquier clase de organismo público, se encuentra obligado a observar los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en tanto que la ley de la materia: la

¹³ Primera Sala, Novena Epoca, T7 mayo de 1998, Inconformidad 97/98. Salvador Herrera Sánchez. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, T.XI, página 331. Amparo en revisión 195/92. Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Sexta Epoca, Volumen LX; Pág. 125.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 47, fracción XIX, estatuye que todo servidor público tendrá entre sus obligaciones la de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

--- En el caso que se resuelve, esta Comisión estima haber acreditado, que servidores públicos de la Presidencia Municipal de Ahome, incurrieron en incumplimiento de disposiciones jurídicas directamente vinculadas a su desempeño, normas por cierto del más alto rango, habida cuenta que se trata de los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142, de la Constitución Política del Estado, adecuando de ese modo su conducta al supuesto previsto por el ordenamiento reglamentario antes citado, debiendo, por ende, plantear se sustancien los procedimientos administrativos respectivos con el objeto de que se finquen las responsabilidades que resulten y se determinen las sanciones procedentes.-----

De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Ahome.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 4o., párrafos séptimo, octavo y noveno, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular al Ayuntamiento de Ahome las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Instrúyase a quien dentro de ese Ayuntamiento competa para que dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, se dicten los proveídos respecto de cada una de las múltiples peticiones formuladas por el señor
QV1, en representación de los habitantes de la comunidad *La Arrocera*, así como que dentro del mismo plazo le sean notificadas, mismas que, desde luego, deberán atender a la satisfacción del principio de congruencia y atender al cumplimiento de los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular, deberán dictarse debidamente fundamentados y motivados.-----

--- **SEGUNDA.** En virtud de que se demostró la transgresión del derecho de petición o de respuesta y en vía de consecuencia el surtimiento de los supuestos normativos de responsabilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea se dicten las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se tramiten los procedimientos respectivos, se determinen la responsabilidad en que cada uno de los servidores públicos involucrados incurrió atendiendo a los razonamientos formulados en párrafos precedentes y se impongan las sanciones procedentes.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Ahome, a través de su Presidente, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 058/04, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SINALOA. Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento.-----

--- **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Ahome como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes*".-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión. - - - - -

- - - **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. - - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fijese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá

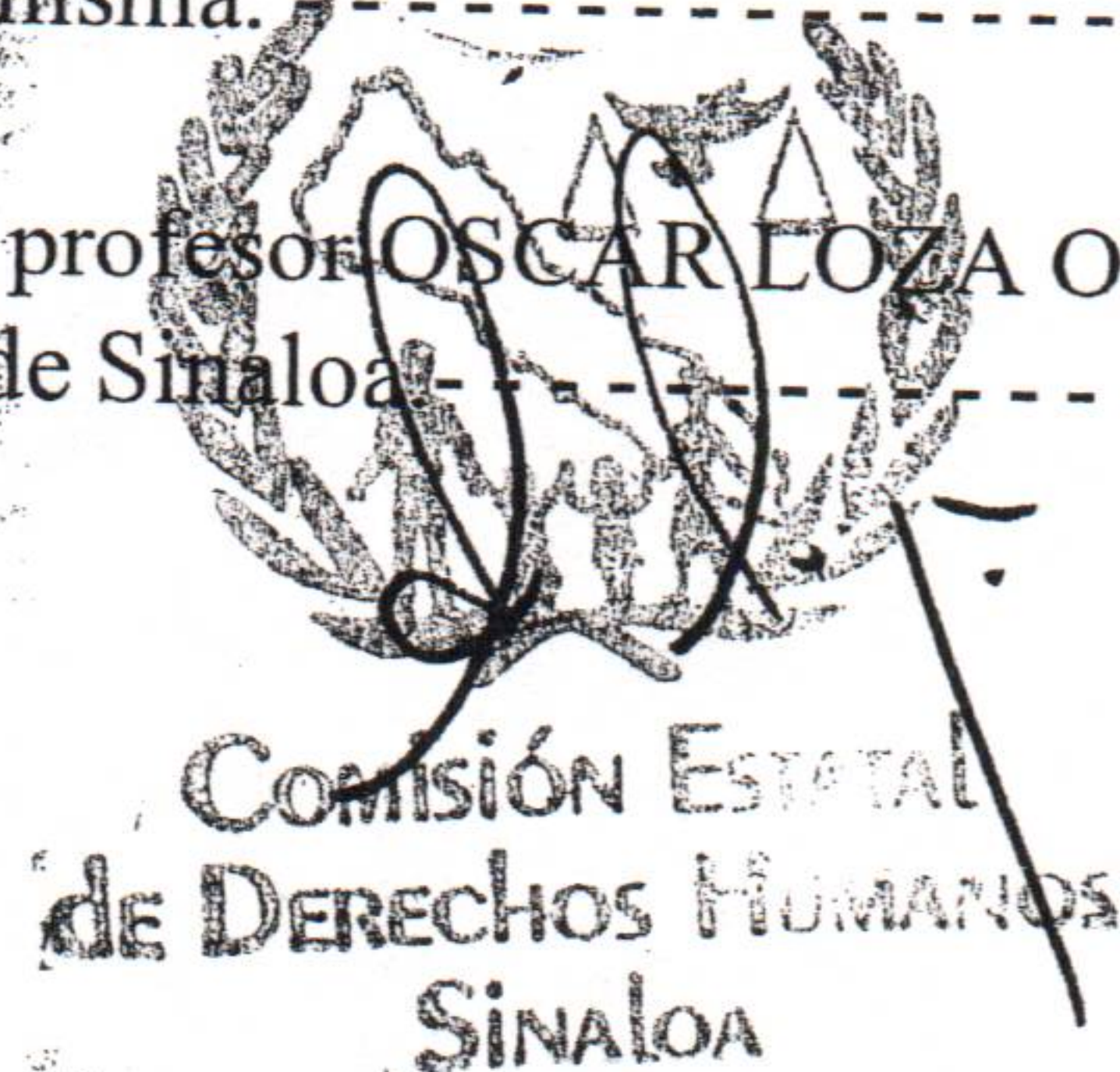


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. - - -

- - - Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA